



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/049/2019
SUJETO OBLIGADO:
MORENA
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 03 de mayo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/049/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 22 de enero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **MORENA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00057219**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 07 de febrero de 2019, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual declara su incompetencia para dar respuesta a lo solicitado.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 12 de febrero de 2019, presentó su recurso de revisión, con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 13 de febrero de 2019, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/049/2019**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, **MORENA**, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 20 de febrero de 2019.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 05 de marzo de 2019, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 15 de marzo de 2019, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“...Quiero conocer los resultados de las encuestas practicadas por MORENA para la elección de sus candidatos, en los casos que se haya realizado una encuesta. Agregar una copia de la encuesta. Cabe recordar que **N1-ET** recientemente comentó que a través de este medio se realizará la designación de los aspirantes....”*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Derivado de su solicitud de acceso a la información que ha dirigido ante este Sujeto Obligado, es de precisar que el Comité Ejecutivo Estatal de este Partido Político MORENA en Baja California de acuerdo a sus obligaciones y/o facultades previamente establecidas en nuestros Estatutos, no está el dar a conocer resultados de encuestas, en el caso particular de encuestas para la selección de candidatos.
Ahora bien, suponiendo sin conceder que la publicación de resultados de dichas encuestas competiera al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California, es de referirle que aun así se estaría imposibilitado de emitir una respuesta satisfactoria a su solicitud de acceso a la información, puesto que de acuerdo a la calendarización electoral emitida por el Instituto Electoral Estatal de Baja California; a la fecha en que se actúa se está en periodo de precampaña, dicho de otra manera; en proceso de insaculación de candidatos.

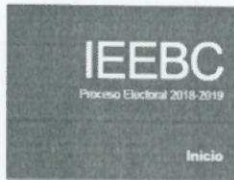
Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"MORENA indicó que no está entre sus facultades informar sobre sus encuestas. Sin embargo, dichas encuestas se llevan a cabo con recursos del partido, los cuales son públicos, y por ende deben ser de acceso a todos los ciudadanos. Durante una entrevista, N3-ELIMINADO mentó que Jaime Bonilla iba a ser el candidato porque así lo señalaban todas las encuestas que realizaron, por lo que solicito los resultados de dichas encuestas internas y una prueba de dicha encuesta. <https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/bonilla-candidato-a-gobernador-de-bc-2954365.html>"

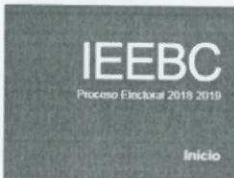
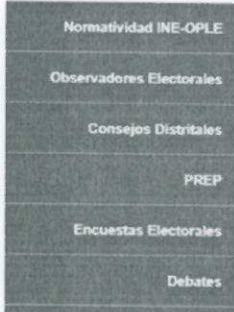
Posteriormente, se tuvo al Sujeto Obligado, dando **contestación** al recurso de revisión, no obstante, no pasa desapercibido para este Órgano Garante la notoria extemporaneidad en la presentación del mismo.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

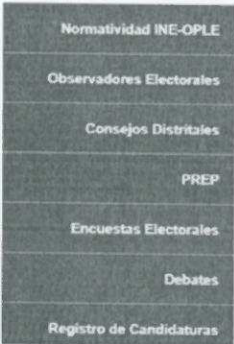
En ese sentido, no obstante que este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, a fin de contar con mayores elementos que permitan dilucidar la presente controversia, con fundamento en el artículo 270 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se procedió a realizar una búsqueda de contenido en Internet relacionado con la materia de la solicitud, encontrando el enlace electrónico http://www.ieebc.mx/proceso18_9Calendario.html, el cual arroja lo siguiente:



Linea del Tiempo



Linea del Tiempo



02/Ene/2019	Fecha limite para la presentación de Lineamientos de Precampañas
06/Ene/2019 - 12/Ene/2019	Instalación de los Consejeros Distritales
13/Ene/2019	Publicación en el Periódico Oficial del Estado y diarios de mayor circulación la integración e instalación de los Consejos Distritales
16/Ene/2019 - 15/Feb/2019	Recorridos por las secciones de los distritos para localizar los lugares donde ubicarán las casillas
16/Ene/2019 - 14/Feb/2019	Plazo para la obtención de apoyo ciudadano de aquellos interesados a Candidaturas Independientes al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa
22/Ene/2019	Fecha límite para presentar solicitud de registro de convenio de coalición por los partidos políticos
22/Ene/2019 - 02/Mar/2019	Precampañas para el cargo de Gobernador (duración 40 días)
22/Ene/2019 - 20/Feb/2019	Precampañas para los cargos de Diputados de Mayoría Relativa y Municipales (duración 30 días)
02/Feb/2019 - 06/Mar/2019	Plazo para solicitar la modificación de los convenios de coalición
01/Mar/2019 - 14/May/2019	Recepción y distribución de Material Electoral a los Distritos Electorales
16/Mar/2019	Aprobación de los Consejeros Distritales del número y ubicación de casillas extraordinarias y especiales
20/Mar/2019 - 27/Mar/2019	Solicitud de Registro de Candidaturas al cargo de Gobernador
20/Mar/2019 - 27/Mar/2019	Plazo para solicitar la modificación y sustitución de Candidatos a cargo de Gobernador
30/Mar/2019	Resolución del Consejo General de la procedencia del registro de candidaturas al cargo de Gobernador
31/Mar/2019 - 17/May/2019	Presentación de Compromisos de campaña de los candidatos registrados
31/Mar/2019 - 02/May/2019	Plazo para sustitución de Candidatos Registrados en casos de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia
31/Mar/2019 - 11/Abr/2019	Plazo para presentar las solicitudes de Registro de Candidaturas a los cargos de Municipales y Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional
31/Mar/2019 - 11/Abr/2019	Plazo para modificar y sustituir Candidatos a los cargos de Municipales y Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional
31/Mar/2019 - 29/May/2019	Periodo de Campañas a cargo de Gobernador

BAJA CALIFORNIA

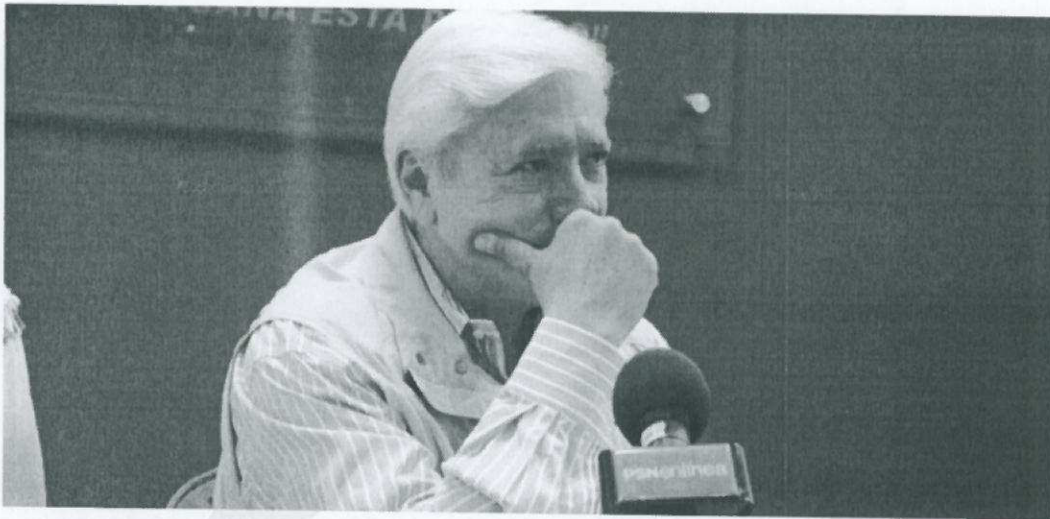
No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que si bien dicho hipervínculo no proviene de una fuente oficial de MORENA, el mismo encuentra sustento en el sitio oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California, organismo público, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular, en los términos de la normatividad de la materia; a través del cual es posible acceder a la información relativa a las fechas más relevantes del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, del cual se advierte que, a la fecha en que fue formulada la solicitud, esto es 22 de enero de 2019, aún se encontraba el proceso de precampaña para cargo a Gobernador, así como para Diputados de Mayoría Relativa y Municipales; tal como fue manifestado por Sujeto Obligado a través de la respuesta y contestación al recurso.

No se deja de soslayar que la solicitud de información incide de manera directa en conocer los resultados de las encuestas practicadas por MORENA para la elección de sus candidatos, debiéndose agregarse las mismas en caso de haber sido realizadas; bajo esta tesitura si bien, los plazos del proceso de precampaña para cargo a Diputados de Mayoría Relativa y Municipales, así como Gobernador, fenecen los días 20 de febrero y 02 de marzo, respectivamente; sin embargo, no puede pasar inobservada la nota periodística allegada por la parte recurrente, que se encuentra en el hipervínculo <https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/bonilla-candidato-a-gobernador-de-bc-2954365.html>, y cuyo contenido se inserta a continuación:

LOCAL - POLICIACA - MÉXICO - REPÚBLICA - MUNDO - FINANZAS - ANÁLISIS - GOSSIP - CÍRCULOS -

Bonilla, candidato a gobernador de BC

"Me da mucha pena por los que quisieran que no fuera Bonilla" Leonel Godoy, presidente estatal de Morena



"El asunto es el siguiente: Morena resuelve por encuesta; en todas las encuestas está muy arriba Jaime Bonilla de los otros precandidatos que mencioné. Entonces, es una candidatura natural. Que a algunos no les guste es otra cosa, pero es el candidato natural, porque en las encuestas estaba muy arriba de todos. Me da mucha pena por los que quisieran que no fuera Bonilla", comentó el delegado por Morena.

"En las alcaldías, las cinco serán candidatos de Morena; tres mujeres en Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito; hombres en Ensenada y Tijuana".

La selección de los candidatos será por encuesta en la elección que esperan ganar todo, como la gubernatura, las cinco alcaldías y las 17 diputaciones locales, afirmó Godoy.

ARRIBA EN ENCUESTAS

Morena tiene 53 % de las preferencias en todas las encuestas que ha realizado; mientras el PAN, que es el segundo, entre el 15 y el 18%. No obstante, no se van a confiar, por lo que tendrán mucho trabajo que realizar, expuso Godoy.

"Simplemente creemos que el presidente Andrés Manuel López Obrador le ha cumplido a Baja California, es uno de los Estados donde más ha cumplido Andrés Manuel, y por eso Baja California es uno de los Estados que, sin duda, Andrés Manuel va a ayudar más: v

Sobre esta línea argumentativa, la Ponencia Instructora en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investido, procedió a realizar una consulta en los motores informáticos de búsqueda, a efecto de constatar la existencia de mayores referencias a la nota periodística antes reseñada; ejercicio que arrojó los siguientes resultados:

Nota publicada por Periodismo Negro, en fecha 07 de enero de 2019, localizada en el vínculo <https://www.periodismonegro.mx/2019/01/07/esta-decandido-candidato-a-gobernador-morena-leonel-godoy-delegado-especial/>; misma que señala lo siguiente:

"Cuál dedazo, será una encuesta que necesariamente decidirá", indicó.

Pero al preguntar el reportero si se confirmara la crítica de algunos gobernadores, como el de Jalisco, Enrique Alfaro, en contra de la figura de los "superdelegados", cargo que tiene Jaime Bonilla (Coordinador de Programas Federales). Que será un trampolín político, manifestaron panistas.

Leonel Godoy, respondió: "Jaime Bonilla, esa preferencia muy superior que tiene en las encuestas no se debe a que haya sido nombrado Delegado Federal en Baja California, eso lo trae por su propio trabajo. Sin embargo, esa decisión la tomaremos con base a varios factores, así que eso no está decidido, y obviamente también tomaremos también su propia decisión", indicó en entrevista para MVS Radio Mexicali.

Sobre supuesta negociación entre Morena y el Gobierno de Kiko Vega, sobre la derrota anticipada del PAN en la elección del 2 de junio, Godoy dijo que el Gobierno no tiene esa atribución, las denuncias penales le corresponden a la Procuraduría General de Justicia del Estado o la Fiscalía General del país, eso no hará.

"Vamos a ganar la elección, sin confiarnos", respondió.

"Las encuestas que tenemos más del doble de ventaja, más del 50% de las preferencias y PAN 18%, si no nos confiamos"

Nota publicada por La Jornada de Baja California, en fecha 21 de enero de 2019, localizada en el vínculo <http://jornadabc.mx/tijuana/21-01-2019/jaime-bonilla-sera-candidato-gobernador-por-morena-en-baja-california>; que a la letra dice:

Un acuerdo de la coalición fue que el candidato para contender a la gubernatura fuera Bonilla Valdez, además de que los postulados para presidentes de los cinco Ayuntamientos también serían designados por el partido Morena.

En lo que respecta a las candidaturas para diputaciones, dos distritos serán para candidatos que designe el PT, una para Transformemos y una para el partido verde.

La coalición denominada "Juntos Haremos Historia" resolvió que en los municipios de Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito serán mujeres las contendientes; mientras que en Tijuana y Ensenada las candidaturas recaerán en hombres.

Godoy Rangel, aseguró que designaron como candidato a la gubernatura a Bonilla Valdez debido a que es el mejor posicionado en las encuestas que realizó el partido.

También dijo que las candidaturas para las alcaldías serán designadas con el mismo método de las encuestas.

El ex gobernador de Michoacán, rechazó que hayan designado por "dedazo" a su candidato a jefe del ejecutivo estatal, pues las otras cuatro personas que manifestaron intención por ese puesto de elección popular, declinaron a favor de Bonilla Valdez, según expuso el morenista.

Quienes se registraron internamente fueron Marco Antonio Blásquez Salinas, Arturo González Cruz, Jaime Martínez Veloz y Jesús Ruiz Barraza.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que los citados medios informativos no provienen de una fuente oficial del Sujeto Obligado, sin embargo, tales notas conllevan el libre ejercicio del periodismo, el derecho a la información y la libertad de expresión, pues

nacen con la intención de hacer del conocimiento un hecho de interés general, que sirva a las personas para la toma de decisiones que enriquezcan la convivencia o participación democrática; de tal suerte, que es dable conferirles el valor de indicio, pues su contenido presupone la existencia de la información.

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

No. Registro: 920903. Tesis aislada. Materia(s): Electoral. Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo: Tomo VIII, P.R. Electoral. Tesis: 134. Página: 165

Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, sustentó la siguiente tesis aislada aplicable por analogía al caso particular:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Registro No. 186243. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Página: 1306. Tesis: V.3o.10 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil

En consecuencia, el contenido de dichas notas pone de manifiesto el hecho de que existen diversas fuentes periodísticas que señalan que Leonel Godoy Rangel, en su carácter de delegado con funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en ejercicio de su cargo, realizó las declaraciones que se le atribuyen respecto a las encuestas peticionadas por el particular; por lo tanto, las referidas notas periodísticas constituyen un indicio para este Instituto que hacen presumir que el Sujeto Obligado pudiera contar con la información solicitada por la parte recurrente.

En esta guisa no es dable validar la postura del Sujeto Obligado en relación a que la información solicitada por el particular no se encuentra dentro de su ámbito de competencia ni en el ejercicio de sus facultades, competencias y/o funciones; pues si bien es cierto que conforme al artículo 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, cierto es también que acorde al artículo 9 del mismo ordenamiento, **toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.**

En suma de estas consideraciones es que el agravio relativo a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta **se estima fundado y en esa medida procedente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que para que en observancia al artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles a efecto de poner a disposición de la parte recurrente la información relativa a los resultados de las encuestas para la elección de sus candidatos, así como copia de las mismas.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que para que en observancia al artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles a efecto de poner a disposición de la parte recurrente la información relativa a los resultados de las encuestas para la elección de sus candidatos, así como copia de las mismas.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**


TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."